



INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE CIRCULAR X/2019, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

1. Resumen ejecutivo

- El Ministerio para la Transición Ecológica (en adelante, el Ministerio) valora positivamente, con carácter general, la propuesta de Circular por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica remitida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), compartiendo el enfoque general de la propuesta y la metodología en ella recogida.
- La nueva metodología es continuista con la actualmente recogida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de noviembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (en adelante, el Real Decreto 1048/2013, de 27 de noviembre).
- En relación con su adecuación a las orientaciones de política energética dictadas en relación con esta Circular por la Orden TEC/406/2019, se considera que la Circular se adecúa tanto a la primera de ellas, relativa a la necesaria gradualidad de los cambios metodológicos, como a la cuarta, relativa a la necesidad de incentivar la extensión del funcionamiento de las estaciones más allá de su vida útil retributiva, si bien en este caso de una manera parcial ya que el juicio definitivo del Ministerio sobre esta cuarta orientación deberá esperar a conocer la propuesta de Circular que contenga los valores unitarios que permiten valorar si dicho incentivo es suficiente.
- Por el contrario, se concluye que no puede considerarse cumplida la segunda de las orientaciones -relativa a las nuevas necesidades de inversión para el



cumplimiento de los objetivos en materia de energía y clima-en la medida en que su cumplimiento estaría vinculado a la regulación por parte de la CNMC de aspectos que, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponde regular al Gobierno y porque, con la dicción actual, no se consideran de manera adecuada aquellas inversiones necesarias para cumplir los objetivos en materia de energía y clima.

- En particular, se considera que la Circular aborda aspectos que corresponde regular al Gobierno, mediante Real Decreto, como el establecimiento de un límite máximo de inversión anual y la aprobación de los planes de inversión, de conformidad con el artículo 40.1.h de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre del Sector Eléctrico (en adelante, la Ley 24/2013, de 26 de noviembre).
- Por otro lado, al no identificarse claramente el concepto retributivo en el que se enmarcan las inversiones necesarias en activos encaminados a la modernización y digitalización de la red, no se está ofreciendo un marco retributivo claro, predecible y adecuado para que se puedan acometer dichas inversiones.
- No obstante, el juicio definitivo del Ministerio sobre la adecuación de la metodología a esta orientación queda condicionado a conocer el detalle de la propuesta de circular informativa de desarrollo que la CNMC prevé aprobar, cuyo contenido deberá ser sometido a la valoración de este Ministerio.
- Tampoco se ha tenido en cuenta la orientación de política energética tercera, relativa a la introducción de un principio de prudencia financiera para los titulares de los activos de distribución. Ello a pesar de que la propia CNMC en diversos informes económico-financieros de actividades reguladas ha manifestado su preocupación por el elevado grado de apalancamiento de las actividades reguladas y juzgado conveniente el establecimiento normativo de límites de apalancamiento adecuados para las mismas.



- Por último, el Ministerio realiza diversas consideraciones particulares al articulado, de carácter más técnico, con el objetivo de mejorar la calidad de la norma y evitar dudas en su aplicación.
- Como consecuencia de lo expuesto, el Ministerio considera necesaria la convocatoria de la Comisión de Cooperación prevista en el artículo 2 del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural (en adelante, el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero), al objeto de resolver las discrepancias identificadas y asegurar la plena coherencia de las normas de la CNMC y el Gobierno, al tiempo que se respetan las esferas competenciales de ambos reguladores.

2. Introducción: antecedentes y marco normativo

I. Antecedentes

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, establece en su disposición transitoria primera el mecanismo de coordinación de los planes de regulación de la CNMC con las orientaciones de política energética, que son competencia del Gobierno, el cual se articula en términos generales como seguidamente se recoge:

- i. En el plazo de dos meses desde entrada en vigor del señalado Real Decreto-ley 1/2019, la CNMC informará al Ministerio sobre las circulares de carácter normativo que se encuentren en tramitación y que puedan incidir en los aspectos de política energética.
- ii. El Ministerio podrá adoptar y remitir a la CNMC, en el plazo de un mes desde la remisión de la información prevista en el párrafo anterior, las orientaciones de política energética.



- iii. La CNMC deberá remitir al Ministerio, con carácter previo a su aprobación, las circulares de carácter normativo junto con una memoria justificativa de las mismas, con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista para su aprobación.
- iv. En el plazo de un mes desde la remisión de las referidas circulares, el Ministerio podrá emitir un informe valorando la adecuación de las circulares de carácter normativo a las orientaciones de política energética previamente adoptadas.
- v. Si en el informe se estima que la CNMC no ha tenido en cuenta dichas orientaciones generales, se convocará la Comisión de Cooperación con el objeto de alcanzar un acuerdo entre ambas partes.

En el marco de dicho procedimiento, el pasado 14 de febrero de 2019 la CNMC comunicó al Ministerio un plan normativo a tramitar durante 2019, formado por trece circulares de carácter normativo, de las que seis se corresponden con el sector del gas natural, seis con el sector eléctrico y una con ambos sectores. Como consecuencia de dicha comunicación, este Ministerio aprobó la Orden TEC/406/2019 por la que se establecen orientaciones de política energética a la CNMC.

Al amparo del procediendo arriba señalado, con fecha 27 de junio de 2019 se ha recibido propuesta de Circular de la CNMC por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución (en adelante, la Circular), acompañada de su memoria justificativa, con carácter previo a su aprobación.

La CNMC ha remitido la propuesta de Circular en cumplimiento del apartado 3 de la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, a los efectos de que el Ministerio pueda valorar la adecuación de dicha Circular a las orientaciones de política energética previamente adoptadas, lo que constituye el objeto del presente informe.

II. Marco normativo

4



La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su artículo 7.1, atribuye a dicha Comisión la competencia para establecer mediante circulares, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, y de acuerdo con las orientaciones de política energética, entre otras, la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica.

Por su parte, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre en su artículo 40.1.h, establece que los distribuidores, como titulares de las redes de distribución, tendrán entre sus obligaciones: *“Presentar, antes del 1 de mayo de cada año, sus planes de inversiones anuales y plurianuales al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a las respectivas Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla. En los planes de inversión anuales figurarán como mínimo los datos de los proyectos, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución. Asimismo, la empresa distribuidora deberá ejecutar, en los términos que se establezcan, el contenido de los planes de inversión que resulten finalmente aprobados por la Administración General del Estado. El procedimiento de aprobación de dichos planes, junto con las cuantías máximas de volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema, se establecerá reglamentariamente por el Gobierno, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla. Este procedimiento deberá contemplar la posibilidad de aprobación parcial de los planes de inversión en aquellas comunidades y ciudades autónomas para las que dicho plan cuente con el informe favorable establecido en el párrafo siguiente.”*

De conformidad con lo establecido en dicho artículo de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el capítulo IV del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, regula el procedimiento de aprobación de los planes de inversión, así como el volumen máximo de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema que podrá ser ejecutado anualmente por las empresas distribuidoras.

5



3. Valoración de la propuesta de Circular

La propuesta de Circular mantiene las bases de la metodología retributiva establecida en Real Decreto 1048/2013, introduciendo una serie de modificaciones:

- Se modifica el cálculo del valor de inversión retribuable de las instalaciones puestas en servicio desde el primer año de aplicación de la Circular.
- Se establecen criterios para la declaración de las inversiones efectuadas por las empresas distribuidoras, al objeto de homogeneizar la información declarada por las mismas.
- Se establece un nuevo término denominado “componente gestionable” (COMGES, por sus primeras sílabas) de la retribución de la actividad de distribución, que engloba la retribución por operación y mantenimiento y la retribución de otros activos necesarios para el desempeño de la actividad de distribución, pero distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas.
- Se establece un término retributivo referido a la Retribución por Extensión de Vida Útil de las instalaciones (REVU), con el objetivo de incentivar la extensión del funcionamiento de aquellas instalaciones que hayan superado su vida útil regulatoria.
- Se modifica el cálculo del término de retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras (ROTD), para, de acuerdo con el contenido de la memoria, ajustarlo a los gastos reales de las empresas distribuidoras según la información regulatoria de costes aportada a través de la Circular informativa 4/2015.
- Se incluye el reconocimiento de inversiones en proyectos piloto que supongan un beneficio cuantificable para el conjunto del sistema, supeditado a determinadas condiciones.



- Se establecen límites máximos trienales de inversión para cada empresa distribuidora basados en el incremento de la demanda y el grado de penetración de las energías renovables en sus redes. Asimismo, se establece que los controles de ejecución de inversiones se realizarán, no anualmente, como actualmente prevé el Real Decreto 1048/2013, sino al final de cada semiperiodo, comparando lo previsto en sus planes trienales de inversión con lo realmente invertido en dicho semiperiodo.
- Se modifican los incentivos a la reducción de pérdidas y a la mejora de la calidad, ya que la CNMC considera que los incentivos establecidos en el Real Decreto 1048/2013 no se habían alcanzado los objetivos perseguidos. Además, se elimina el incentivo a la reducción del fraude, al entender que la finalidad del mismo se recoge en la nueva formulación del incentivo a la reducción de pérdidas.

El Ministerio valora positivamente la propuesta de Circular remitida por la CNMC, compartiendo el enfoque de la propuesta y la metodología en ella recogida, la cual, en términos generales, es continuista con la actualmente recogida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de noviembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Se recogen a continuación las consideraciones relativas a la adaptación de la Circular a las orientaciones de política energética, el encaje de la actuación de la CNMC con la delimitación competencial determinada por las normas con rango legal antes referidas, así como diversas observaciones sobre aspectos particulares del articulado de naturaleza más técnica. Asimismo, se incluye un apartado relativo al impacto económico durante el primer periodo regulatorio de la nueva metodología propuesta por la CNMC.



A. Adecuación de la propuesta a las orientaciones de política energética

Tal y como ya se ha señalado, conforme a la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, el Ministerio podrá emitir un informe valorando la adecuación de las Circulares de carácter normativo a las orientaciones de política energética previamente adoptadas.

La Orden TEC/406/2019 establece en su apartado séptimo, respecto de la Circular sobre metodología de retribución de la distribución de electricidad, las siguientes orientaciones que deberán tenerse en cuenta en su elaboración:

“1. Para asegurar la sostenibilidad del sistema eléctrico y la seguridad de suministro, la nueva metodología debería procurar que los cambios en la metodología que en su caso se introduzcan, vengan acompañados de mecanismos de absorción gradual de los mismos.

2. Con el objetivo de fomentar la penetración de las energías renovables en el sistema eléctrico y poder así cumplir los objetivos en materia de energía y clima, la metodología debería considerar adecuadamente las nuevas necesidades de inversiones que se derivarán de los planes aprobados por la Administración General del Estado, tanto en cuanto al volumen como en cuanto a su naturaleza (activos para la gestión inteligente de la red basados en tecnologías de la información y las comunicaciones).

3. La metodología de retribución debería incorporar un principio de prudencia financiera requerida a los titulares de activos de red.

4. La metodología de retribución debería incentivar la extensión del funcionamiento de aquellas instalaciones que hayan superado su vida útil retributiva, al objeto de contribuir a una gestión óptima de los recursos nacionales y bajo el principio de optimizar el retorno para los consumidores y mantener los activos ya construidos y amortizados en condiciones adecuadas de operación, evitándose su sustitución con un coste de reposición más elevado.”



En relación con la primera de las orientaciones, la metodología retributiva propuesta por la CNMC es continuista respecto de la recogida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre. En este sentido, la formulación y la mayoría de las variables que intervienen en el cálculo de la retribución son en esencia las mismas que las establecidas en dicho real decreto, si bien la CNMC introduce algunas modificaciones, ya comentadas.

Adicionalmente, el carácter continuista se pone de manifiesto en el hecho de que la Circular proponga mantener, para aquellos activos con puesta en servicio hasta el año 2017, el valor de inversión reconocido por aplicación de la metodología prevista en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

Asimismo, se mantienen con carácter general la vida útil regulatoria y residual calculada de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

Por otra parte, en cuanto al impacto económico de la Circular, éste debe analizarse conjuntamente con el efecto de la Circular por la que se establece la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución tanto de energía eléctrica como de gas. Esta Circular establece la tasa de retribución financiera en función de en una metodología WACC y recoge en su disposición transitoria única que *“Excepcionalmente para el año 2020, se aplicará lo previsto en el último párrafo del artículo 8.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, y lo previsto en el último párrafo del artículo 14.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, para, respectivamente, la tasa de retribución financiera del transporte y la distribución eléctrica. En consecuencia, la tasa de retribución financiera para el transporte eléctrico en 2020 y la tasa de retribución financiera para la distribución eléctrica en 2020 será de 6,003% “. Esta laminación del efecto del cambio de la tasa en dos años supone un mecanismo*



de absorción gradual para los agentes del impacto en sus cuentas de resultados de los cambios de las metodologías retributivas y, por tanto, permite concluir que la propuesta cumple con la orientación relativa a que los cambios regulatorios vengán acompañados de mecanismos de absorción gradual de los mismos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, se concluye que, dado el carácter continuista de la metodología prevista en esta Circular y el mecanismo de absorción previsto en la Circular sobre la tasa de retribución con impacto en la presente Circular, se considera que ésta cumpliría con la primera de las orientaciones.

En cuanto la segunda orientación, relativa a la adecuada retribución de las nuevas necesidades de inversión para el cumplimiento de los objetivos en materia de energía y clima, por una parte, la Circular prevé en su artículo 9 la existencia de actuaciones “tipo 2” de “características especiales retributivas”. No obstante, el listado de instalaciones a las que aplicaría esta formulación se desconoce en la actualidad, ya que su establecimiento se remite a una Circular informativa a desarrollar posteriormente para recabar la información necesaria para el cálculo de la retribución de distribución. Asimismo, tampoco se define el concepto de “características especiales” por lo que existe incertidumbre al respecto del tipo de activos que podrán encuadrarse en estas actuaciones tipo 2. A su vez, la Circular limita el volumen máximo de inversiones en este tipo de activos al 15% de la inversión anual. Dicha limitación, como se explicará más adelante, correspondería en todo caso fijarla al Gobierno, al estar íntimamente relacionada con la potestad de planificación de las redes y aprobación de los planes de inversión anual.

Por otra parte, la retribución de estos activos también podría estar incluida en el concepto COMGES. Sin embargo, este concepto retributivo mezcla tanto OPEX como CAPEX, lo cual no se considera apropiado desde una perspectiva de ortodoxia regulatoria y de dar señales adecuadas y ciertas a las inversiones.



Adicionalmente, la Circular prevé la posibilidad de reconocer con cargo a los costes de distribución las inversiones derivadas de proyectos piloto. En este sentido, también podrían tener cabida dentro de estos proyectos inversiones para el desarrollo de redes inteligentes o de mecanismos que optimicen la integración de renovables. No obstante, la Circular condiciona el reconocimiento de estas actuaciones a un análisis de coste-beneficio caso a caso, por lo que este mecanismo debe entenderse como un banco de pruebas regulatorio para proyectos innovadores y de alto riesgo, lo cual se valora favorablemente, pero no como un marco general incentivador de las inversiones en activos para la transición energética.

Con el objetivo de aportar certidumbre tanto para los inversores como para el sistema eléctrico, cabría plantear incluso que, en la medida en que se vayan estandarizando este tipo de activos para la digitalización de la red, deberían incluso tener cabida en actuaciones "tipo 1", hecho que no parece contemplarse en la propuesta de Circular.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que la Circular no se adecúa a la segunda orientación ya que, al no identificarse claramente el concepto retributivo en el que se enmarcan las inversiones necesarias en activos encaminados a la modernización y digitalización de la red que pueden permitir una mayor integración de renovables y de gestión de la demanda por parte de los distribuidores, no se está ofreciendo un marco retributivo claro, predecible y adecuado para que se puedan acometer dichas inversiones. No obstante, el juicio definitivo sobre la adecuación de la metodología a esta orientación deberá esperar a que se conozca el detalle de la propuesta de Circular de desarrollo antes referida, cuyo contenido debería ser sometido a la valoración de este Ministerio.

Por otro lado, la formulación incluye mecanismos de reparto de riesgos a través de mecanismos como:



- La revisión a la mitad de cada periodo regulatorio del valor de inversión retribuable de las inversiones realizadas en los tres años anteriores, el cual resultará de tener en cuenta la media entre los costes reales en los que haya incurrido la empresa y aquellos que resulten de aplicar valores unitarios de referencia.
- El reparto de las eficiencias obtenidas por las empresas en relación con el grupo de otras tareas reguladas.

En cuanto a la adecuada retribución de las necesidades de inversión asociadas a los objetivos de penetración de renovables en relación con el volumen de las mismas, a la que también se refiere la segunda de las orientaciones de política energética, la Circular introduce en el capítulo III un cambio en la formulación del volumen máximo de inversión anual que podrán acometer las empresas distribuidoras, vinculando su valor al crecimiento de la demanda, al aumento de la potencia de generación renovable y a la elasticidad de las inversiones en la red ante incrementos de la demanda.

Sin juzgar la formulación teórica de dicho mecanismo, debe tenerse en cuenta que la competencia para aprobar los límites máximos de inversión anual y el procedimiento de aprobación de dichos planes corresponde al Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.h de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, antes mencionado.

Adicionalmente, el artículo 9 establece una limitación relativa a los activos novedosos o no estandarizados que anualmente las empresas pueden poner en servicio y ser retribuidos con cargo al sistema eléctrico. Esta limitación podría colisionar con las políticas energéticas para penetración de renovables impulsadas por el Gobierno.

Estas limitaciones producen un vaciamiento competencial de la capacidad del Gobierno para orientar la política energética del país.



Por tanto, dado que el mecanismo de adecuación del volumen de la retribución a la penetración de renovables se introduce a través de la formulación del límite máximo de inversión anual, debe concluirse que la propuesta de Circular no cumpliría en su totalidad con la segunda de las orientaciones de política energética que recoge la Orden TEC/409/2019. En este sentido, la Circular debería limitarse a garantizar que el volumen de inversión contemplado en los planes de inversión recibe una retribución adecuada y desarrollada por una empresa eficiente y bien gestionada.

Finalmente, la propuesta de Circular adolece de incentivos que induzcan al distribuidor, como gestor de las redes que son de su titularidad, a la descarbonización de la economía, a la participación más activa en la gestión de la demanda y a la mejora de la calidad de la atención a los sujetos conectados a sus redes, tanto consumidores como generadores. Se considera que la existencia de estos incentivos a la mejora de la gestión de la red de distribución, puede ser un catalizador para la contribución de los gestores de las redes a la consecución de los objetivos en materia de energía y clima, por lo que se considera oportuna su incorporación a la metodología retributiva.

En cuanto a la tercera de las orientaciones relativa a la incorporación de un principio de prudencia financiera, cabe señalar que las empresas de red realizan una actividad fundamental para el sistema eléctrico vertebrando generación y demanda; para ello, estas empresas requieren elevados volúmenes de inversión. La propia CNMC en sus informes económico-financieros de actividades reguladas (véase INF/DE/074/18 “Informe económico-financiero de la actividad de generación en los sistemas no peninsulares 2012-2016” e “INF/DE/045/18: Informe económico financiero de la actividad de transporte de energía eléctrica 2013-2016”, manifestó su preocupación por el elevado grado de apalancamiento de actividades reguladas y juzgó conveniente el establecimiento normativo de límites de apalancamiento adecuados para las actividades reguladas.

Como consecuencia de lo anterior, se consideró adecuado introducir entre las orientaciones de política energética que se debían prever mecanismos con el fin



de evitar que dichas empresas no incurran en apalancamientos elevados que introduzcan riesgos excesivos en el desarrollo de la actividad.

Analizada la Circular, no se han identificado mecanismos específicos que permitan garantizar que las empresas distribuidoras de energía eléctrica respetan el principio de prudencia financiera, por lo que se recomienda introducir en el texto de la Circular los mecanismos oportunos para evitar comportamientos de riesgo en una actividad fundamental para el buen funcionamiento de la economía en general y del sistema eléctrico en particular.

En consecuencia, se considera que la propuesta de Circular no ha tenido en cuenta la orientación recogida en el apartado séptimo.3 de la Orden TEC/406/2019.

Por último, en relación con la cuarta de las orientaciones, relativa a la extensión del funcionamiento de aquellas instalaciones que hayan superado su vida útil retributiva, sin perjuicio de las observaciones orientadas a una mejor regulación del apartado siguiente, se considera que la propuesta de Circular cumpliría parcialmente con la misma al prever dos mecanismos orientados a incentivar la extensión de la vida útil de las instalaciones existentes una vez que estas han alcanzado su final través de un incremento de la retribución por operación y mantenimiento una vez alcanzado el final de su vida útil.

Lo anterior cumpliría además con el principio de optimizar el retorno para los consumidores y mantener los activos ya construidos y amortizados en condiciones adecuadas de operación, evitándose su sustitución con un coste de reposición más elevado.

No obstante, los valores concretos de los parámetros retributivos anteriores serán fijados mediante una Circular por la que se establecerán los valores unitarios y la vida residual, por lo se considera oportuno que el Ministerio pueda informar, en su momento, dicha propuesta de Circular a los efectos de valorar la



adecuación plena del marco completo (metodología y parámetros) a las orientaciones de política energética.

En virtud de lo anterior, se concluye que, en su redacción actual, la propuesta de Circular no se adecúa a las orientaciones de política energética. En particular, la propuesta no se adecúa a la tercera orientación, sobre prudencia financiera, ni a la segunda orientación, tanto en lo que hace al volumen de inversión, ya que lo lleva a cabo con menoscabo de las competencias que la legislación en vigor atribuye al Gobierno, como en lo relativo a la naturaleza de los activos para la modernización y digitalización de la red necesarios para el cumplimiento de los objetivos de penetración de energías renovables, al no ofrecerse un marco retributivo cierto y predecible en el que se enmarcan dichas inversiones.

B. Aspectos competenciales

Planes de inversión

El capítulo III de la propuesta de Circular de la CNMC regula determinados aspectos relativos a los planes de inversión que deberán presentar las empresas distribuidoras. En concreto, el artículo 19 regula el límite trianual máximo de inversión en la red de distribución de energía eléctrica que podrá ser retribuido con cargo al sistema para cada uno de los distribuidores de energía eléctrica y tipifica los supuestos bajo los cuales dicho límite podrá ser modificado, atribuyendo a la CNMC la competencia para autorizar dicha modificación.

Por otra parte, el artículo 19 condiciona la retribución de aquellas inversiones que superan por sí mismas el 50% del límite máximo de inversión a que las mismas estén incluidas en los *“planes de inversión aprobados por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla”*. Al margen de la imposición de obligaciones regulatorias a las administraciones autonómicas, lo anterior establece condiciones al procedimiento de aprobación de los planes de inversión al condicionar la misma a la aprobación previa por parte de dichas administraciones autonómicas.



Adicionalmente, el artículo 9 establece una limitación relativa a los activos novedosos o no estandarizados que anualmente las empresas pueden poner en servicio (un 15% de la inversión del ejercicio) y ser retribuidos con cargo al sistema eléctrico.

Tal y como se ha señalado anteriormente, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en su artículo 40.1.h, establece que “... *El procedimiento de aprobación de dichos planes, junto con las cuantías máximas de volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema, se establecerá reglamentariamente por el Gobierno, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla...*”.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que el artículo 19 y la limitación relativa a activos tipo 2 del artículo 9 de la propuesta de Circular regulan aspectos como son el establecimiento de límites de inversión y algunas cuestiones que afectan al procedimiento de aprobación de los planes, cuya competencia corresponde al Gobierno de acuerdo con la legislación actualmente en vigor.

Adicionalmente, la Circular recoge una aprobación previa de los planes de inversión por parte de las comunidades autónomas, algo que contraviene el mecanismo previsto en el artículo 40.1.h de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, antes mencionado.

C. Consideraciones particulares sobre el articulado.

Sin perjuicio de las cuestiones de política energética y competenciales recogidas en los apartados anteriores, seguidamente se detallan aspectos de regulación concretos del texto de la Circular que, en opinión de este Ministerio, se consideran susceptibles de mejora.

Criterios generales de retribución de las redes de distribución



Con el fin de aumentar la seguridad jurídica, se considera adecuado precisar la definición de algunos aspectos. En particular, se considera que sería conveniente incluir en la misma:

- Adicionalmente a los criterios de retribución de la actividad de distribución que incorpora la Circular, criterios relativos a la retribución de las instalaciones de la red de distribución.
- La especificación de cuál es el criterio para considerar que una instalación de distribución se encuentra puesta en servicio a efectos de inicio y devengo del cobro de la retribución. Si este criterio es que disponga de la autorización de explotación prevista en el artículo 53.1.c de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, debería recogerse expresamente que cuando se habla de “puesta en servicio” se debe entender que dispone de autorización de explotación, o bien sustituir la expresión “puesta en servicio” por “que cuente con autorización de explotación”.
- Debería recogerse expresamente el principio establecido en el artículo 15 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, según el cual en la retribución de las instalaciones de la red de distribución con cargo al sistema eléctrico se considerarán exclusivamente la inversión o los costes de operación y mantenimiento reconocidos por la normativa básica estatal y, por tanto, las empresas a las que se apliquen en alguna de sus áreas geográficas normas específicas sobre redes de las que resulten unos niveles de calidad superiores a los fijados por la normativa estatal o unos criterios de diseño de redes que supongan unos mayores costes en la actividad de distribución, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado.

Cabe señalar que incluso la dicción del artículo 18.5 de la propuesta de la Circular podría estar contraviniendo el mencionado artículo 15 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.



Retribución de instalaciones con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2017.

El artículo 8 de la Circular establece la formulación para el cálculo de la retribución a la inversión de instalaciones con fecha de puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2017. Dicha formulación emplea el término VU_j , el cual se define como la vida útil regulatoria de la instalación j expresada en años. Al respecto de dicha variable, la Circular no establece el valor que deberá asignarse a la misma o, en su caso, el criterio para su determinación, creándose por tanto una indefinición que se considera que debería solventarse. No ocurre lo mismo, por ejemplo, en el caso de las instalaciones con puesta en servicio entre el 2015 y 2017 (art. 7), para las que se fija con carácter general una vida útil de 40 años, o en el caso de despachos, en los que se fija a 12 años.

Por otra parte, este mismo artículo, en su apartado cuarto, establece que los ingresos percibidos por las empresas distribuidoras en concepto de derechos de extensión en el año $n-2$ se descontarán de la retribución por inversión de las instalaciones puestas en servicio en dicho año considerando que su amortización se realiza a 40 años.

Dado que la formulación prevista para la retribución de los activos a los que se refiere el artículo 8 ya prevé que se deduzca del valor de inversión real la parte de dicha inversión que ha sido financiada por terceros, se considera que lo anterior supondría deducir una segunda vez la misma cantidad por el mismo concepto.

Ajuste de los valores reales de inversión al final de cada semiperiodo

El artículo 10 de la propuesta de Circular regula el ajuste del valor de inversión retribuable de manera que dicho valor pueda tener en cuenta las desviaciones de las inversiones reales respecto de los valores unitarios de referencia. De acuerdo con el contenido de la Circular, la revisión se realizaría a la mitad de cada periodo



regulatorio y afectaría a las inversiones realizadas durante los tres años anteriores.

El mecanismo se considera adecuado para contribuir a la eficiencia económica del sistema. Sin embargo, el hecho de que este sólo se aplique a la mitad de cada periodo regulatorio deja fuera del necesario ajuste a las inversiones que se lleven a cabo en la segunda mitad del periodo regulatorio. Es decir, que si la metodología de la Circular propuesta se aplicase también en el periodo 2026-2031, con la dicción actual esta revisión no se aplicaría en el año 2026.

Retribución de los terrenos

El artículo 12 regula de manera diferenciada la retribución en concepto de inversión de los terrenos como concepto totalmente separado del resto.

Se considera adecuada la regulación de dicho concepto, no obstante, en aras de una mayor seguridad jurídica se recomienda:

- Precisar que estos terrenos solo pueden tener como fin actividades relacionadas con la distribución de energía eléctrica.
- Establecer si los terrenos vinculados a instalaciones eléctricas (terrenos de subestaciones, apoyos...) se retribuyen dentro de los conceptos a los que se refieren los artículos 7 y 8 de la Circular, o bien dentro de este concepto de terrenos del artículo 12.

En el apartado 3 del mismo se recoge, acertadamente, que *“cualquier contraprestación económica que las empresas distribuidoras perciban por los terrenos, objeto de este artículo, deberá ser descontada de la retribución por inversión reconocida por el sistema para los mismos”*. No obstante, a fin de evitar declaraciones de valoraciones de terrenos no acordes a precios de mercado se recomienda precisar cómo se calculará la cuantía a detracer por este concepto y como se realizará dicha detracción. Adicionalmente, se sugiere que se evalúe la extensión de la aplicación de los efectos de dicho apartado no solo a los terrenos



asociados a instalaciones puestas en servicio con posterioridad a 2015, sino a la totalidad de las instalaciones, ya que muchos terrenos retribuidos están embebidos en la retribución en concepto de inversión de instalaciones pasadas y en el término denominado IBO según la dicción del Real Decreto 1048/2013, de 26 de diciembre (incluido en el término COMGES en la propuesta de Circular).

Por último, se considera conveniente que la Circular establezca qué ocurre con la retribución de los terrenos una vez se den de baja las instalaciones a los que estén asociados.

Término COMGES.

En el artículo 13, la propuesta de Circular define un nuevo concepto retributivo denominado término “componente gestionable” (en adelante, COMGES, por sus primeras sílabas) de la retribución de la actividad de distribución, que engloba la retribución por operación y mantenimiento y la retribución de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, que no sean despachos ni terrenos, puestos en servicio desde el año 2015 hasta el año n-2.

Dicho término evoluciona anualmente en base al COMGES del año anterior más un porcentaje basado en el incremento de retribución en la inversión del año n respecto al año n-1 en instalaciones asociadas a unidades físicas y despachos que cada empresa haya llevado a cabo desde el año 2015 hasta el n-2, estando todo ello afectado por un factor de eficiencia a la citada gestión (FE).

Del análisis de dicho término se concluye que éste se correspondería con los que en la metodología del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, serían los siguientes términos:

- ROM, retribución por operación y mantenimiento
- ROMLAE, término de retribución por operación y mantenimiento asociado a la labor de mantenimiento realizada el año n-2 que no está directamente



ligada ni retribuida en la retribución a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas

- Parte del término de IBO, valor del inmovilizado bruto de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, ya que estarían excluidos las cuantías debidas despachos y a terrenos y aquellos activos que fueran catalogados como tipo 2, los cuales se desconocen con exactitud hasta la aprobación de la circular informativa a que se hace referencia en artículo 9.

Conviene destacar que se trata de un término cuya cuantía anual puede situarse en el entorno de los 1.500 M€, es decir que representa aproximadamente un 30% de la retribución anual del sector.

Bajo la luz de la experiencia acumulada a lo largo de los diversos marcos regulatorios que han existido en España, se recomienda una reformulación de este término por los siguientes motivos:

- Se trata de un concepto que mezcla términos de OPEX y CAPEX, y en el cual el CAPEX acumulado está retribuido con una tasa de retribución de otro periodo, por lo que se recomienda la separación del mismo en dos conceptos: uno debido al OPEX y otro al CAPEX.
- Tanto las sucesivas normas retributivas del último decenio como los diversos informes de la propia CNMC y de la extinta CNE, han ido proponiendo eliminar paulatinamente las “bolsas retributivas”, existentes tanto en transporte como en distribución, que no distinguían la inversión realizada de la retribución percibida y que mezclaban conceptos de CAPEX y OPEX.

Por tanto, sin perjuicio de que la competencia para la definición de dicho término recae en la CNMC, se considera que tanto la definición como la evolución de dicho término no responde suficientemente a los principios de retribución de



activos en servicio, previsibilidad y replicabilidad que toda metodología retributiva debería seguir.

Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de evitar bolsas retributivas que no respondan a conceptos claros y con el fin de retribuir las inversiones necesarias en activos encaminados a la modernización y digitalización de la red, se recomienda la división de este término en dos: uno que recoja los conceptos de OPEX y otro que recoge los conceptos de CAPEX. Asimismo, se recomienda que los términos que respondan a CAPEX sean retribuidos en concepto de inversión.

En el caso de que la CNMC finalmente mantuviese la actual definición de dicho concepto, se recomienda que se formule cómo se extraerá del término COMGES la retribución por IBO de instalaciones que dejen de estar en servicio (RI del año en que se incluyó o del que causó baja).

Retribución por otras tareas reguladas

En cuanto al término de otras tareas reguladas, la CNMC propone en su Circular una metodología que retribuye por los mismos conceptos que la vigente, en la que suprime el factor de retardo en su retribución y en la que, en lugar de actualizar los valores unitarios existentes, propone una actualización de las retribuciones a partir de una formulación con diversos parámetros.

Una vez analizada la propuesta, se ha observado que se produciría un incremento de la retribución por otras tareas de las empresas distribuidoras de menor tamaño con respecto a la retribución que se obtendría por aplicación de la metodología y los valores unitarios actuales. Sin entrar a valorar si resulta oportuno que las empresas de menor tamaño deban o no percibir más retribución por la realización de idénticas tareas, no parece oportuno un incremento de retribución en conceptos tales como la lectura de contadores o la atención telefónica cuando en los últimos años se han producido grandes ganancias de



eficiencia consecuencia de una mayor tecnificación de estas tareas (como por ejemplo de la telegestión).

Se considera que resultaría más sencillo, más transparente e induciría a un mayor ahorro para el sistema realizar una revisión de los valores unitarios de otras tareas reguladas a partir de los costes auditados (por ejemplo, en retribución por lectura tras la implantación de la telegestión).

No obstante, si finalmente se opta por mantener la formulación de la propuesta, una vez analizadas las distintas formulaciones, en aras de una mejor regulación se realizan las siguientes sugerencias:

- La inclusión en la propia Circular de una definición que explique el significado de los distintos parámetros.
- La inclusión en la propia Circular de una formulación para el cálculo de los distintos parámetros.
- En el caso de la retribución por estructura, se recomienda justificar en la MAIN por qué se consideran que determinados “negocios de la actividad de distribución” llamados “z” son inductores de costes de estructura. Adicionalmente se recomienda revisar si alguno de dichos inductores colisiona con el artículo 15 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Finalmente, y respecto a los costes de lectura, en los últimos años se ha producido la telegestión de la mayor parte de los equipos de medida del sistema eléctrico español. Este hecho ha evitado en gran medida el desplazamiento hasta todos y cada uno de los puntos de lectura de personal que realizaba una tarea de lectura manual, lo que ha motivado una fuerte reducción de los costes de lectura, que debería traducirse en una reducción proporcional de la retribución por lectura. Resulta especialmente llamativo que en la memoria de la Circular solo se recoja un descenso de 18M€ (cifra inferior al 20% de la retribución por lectura) cuando la telegestión se ha incrementado en los últimos años en un número muy superior (en el torno a un 60%) y cuando los valores de retribución



por lectura actuales están basados en costes del año 2013. Como consecuencia de lo anterior, se recomienda o bien una revisión de dichos impactos o bien una revisión de la retribución por este concepto que adecue la retribución por lectura a percibir por los distribuidores a los descensos que se han producido en los costes de esta tarea.

Incentivo de calidad

El capítulo VI de la Circular regula la metodología de cálculo del incentivo/penalización a la mejora de la calidad de suministro, el cual formará parte de la retribución anual de las empresas distribuidoras. La formulación de este término utiliza como base para su cálculo los índices de calidad de suministro TIEPI y NIEPI, definidos de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la orden ECO/797/20002, de 22 de marzo.

Se considera adecuada la utilización de dichos indicadores. No obstante, lo anterior, debe señalarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la Administración General del Estado ostenta la competencia para determinar los índices objetivos de calidad del servicio, así como los valores entre los que dichos índices podrán oscilar. En este sentido, se considera conveniente que la Circular deje constancia de que el incentivo/penalización que perciba la empresa distribuidora por aplicación de lo previsto en la misma se entenderá al margen de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de los índices de calidad de suministro y de los valores mínimos de los mismos que apruebe el Gobierno por aplicación de las competencias que le atribuye la Ley 24/2013, de 27 de diciembre.

Asimismo, se considera conveniente que la Circular ponga de manifiesto que en todo caso la utilización del TIEPI y del NIEPI como base para el cálculo de este incentivo/penalización estará condicionada al mantenimiento de dichos indicadores por parte del Gobierno en relación con la determinación de los objetivos en materia de calidad de suministro que este establezca.



Los índices de continuidad logrados por una empresa dependen en gran medida de las zonas donde desarrolla su actividad de distribución debido, básicamente, a que las arquitecturas de red empleadas son totalmente diferentes en las distintas zonas. La formulación del incentivo propuesto, de acuerdo a la DA 8ª, pondera las zonas con base en la potencia, lo que produce que los indicadores de las zonas rurales queden fuertemente diluidos ante la magnitud de potencia de las zonas urbanas. Por este motivo, se considera que un incentivo que simplemente compara una empresa con una media sectorial nacional (donde básicamente pesa la calidad de las zonas urbanas) no responde a la realidad a la que se enfrentan la mayoría de las empresas. Adicionalmente, se pone de manifiesto que el incentivo propuesto está fuertemente sesgado hacia las empresas que distribuyen en entornos eminentemente urbanos. Como consecuencia de lo anterior se recomienda la reformulación del incentivo, de tal forma que se incentive a las empresas a un proceso de mejora continua respetando la realidad de las zonas en que realiza su actividad.

Incentivo de pérdidas.

En la metodología de la Circular se propone un incentivo que compara la evolución de las pérdidas de cada una de empresa distribuidora con las pérdidas medias del sector.

Desde un plano técnico, las pérdidas que una empresa sufre en sus redes dependen en gran medida de la zona en que se desarrolle su distribución. Así, en los casos más extremos, las zonas de distribución muy dispersas o de una elevadísima densidad de carga serán las que más pérdidas experimenten. Por este motivo, se considera que un incentivo que simplemente compara las pérdidas de una empresa con la media sectorial nacional no responde a la realidad de la mayoría de las empresas, sino solo a la de aquellas en las que la tipología de su mercado se adecue a la media nacional, lo cual en términos generales solo sucederá con las grandes empresas del sector que tengan una suficiente diversificación geográfica.



Como consecuencia de lo anterior se recomienda la reformulación del incentivo, de tal forma que se incentive a las empresas a un proceso de mejora continua respetando la realidad de las zonas en que realiza su actividad.

Incentivo a la reducción del fraude.

En la página 32 de la memoria se afirma con respecto a las pérdidas que “en los últimos ejercicios que se han incrementado significativamente para el conjunto del sector”.

Como es sabido, las pérdidas en un sistema eléctrico se clasifican en técnicas (en hierro y en cobre) y no técnicas (por fraudes, robos...). Por lo que respecta a las pérdidas técnicas, para una red dada, éstas se deben principalmente a la intensidad (y por tanto a la demanda) que circula por las redes por las redes. A la luz de la evolución de la demanda de los últimos años, la cual se ha mantenido sin crecimientos, todo hace indicar que las pérdidas técnicas no deberían haber aumentado, por lo que esos incrementos en las pérdidas que la CNMC señala en la memoria, necesariamente han de ser provocados por pérdidas no técnicas.

La Circular de la CNMC elimina el incentivo a la reducción del fraude, al entender que la finalidad del mismo se recoge en la nueva formulación del incentivo a la reducción de pérdidas. No obstante, el nuevo incentivo está diseñado como un mecanismo de suma cero, por lo que podría haber empresas que, aun reduciendo el fraude en sus instalaciones, se vea penalizada económicamente.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y considerando la evolución reciente de las pérdidas no técnicas y su más que probable vinculación con el fraude, se considera oportuno establecer un seguimiento especial sobre este ámbito, así como reconsiderar la posibilidad de establecer un mecanismo específico que incentive la lucha contra este fenómeno.

Retribución a la inversión de instalaciones puestas en servicio en 2018



La disposición adicional segunda de la Circular regula el caso particular de la retribución a la inversión de instalaciones que fueron puestas en servicio en 2018 y que, por tanto, corresponde retribuir a partir de 2020.

Se considera procedente hacer esta diferenciación dada la condición especial de ser instalaciones cuya declaración de inversiones se realizó de acuerdo con la metodología prevista en el Real Decreto 1048/2013.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta, no se establece un tratamiento diferenciado para estas instalaciones en relación con el cálculo del término COMGES, que aplica para todo el periodo regulatorio 2020-2025.

De acuerdo con la formulación de dicho término, este incluye la retribución a la inversión de los activos clasificados como IBO, es decir, de aquellos activos distintos de los activos recogidos en las unidades físicas pero necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución.

Pues bien, al analizar la formulación prevista para retribuir la inversión de los activos puestas en servicio en 2018, se observa que la misma incluye la que corresponde a los activos del IBO, por lo que de facto se estarían retribuyendo doblemente.

Otras consideraciones de mejora de regulación

Por último, se realizan las siguientes recomendaciones al objeto de mejorar la redacción y evitar dudas en la aplicación o cumplimiento de la misma:

- Revisión de la técnica normativa. En concreto, la propuesta de Circular establece que, quedan derogadas cuantas disposiciones administrativas se opongan a lo dispuesto en la Circular.

Se recomienda clarificar y mejorar la redacción de esta disposición por dos razones fundamentales:



- La nueva distribución de competencias entre la CNMC y el Ministerio no debería suponer en modo alguno elevar la dificultad de comprensión del marco normativo y regulatorio a los administrados y, en especial, a las empresas del sector eléctrico. Una mayor dificultad de comprensión redundará en una barrera de entrada para nuevos agentes.

Por ello, es altamente recomendable que esta disposición siga el apartado 41 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005: “deberán ser precisas y expresas y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor”. O, dicho de otro modo, “se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente”, tal y como se indica en aquellas Directrices

Esto es especialmente importante cuando se trata de normas emanadas por un órgano distinto del que dictó las anteriormente vigentes, como es el caso de la Circular que se informa.

- Resulta necesario que la CNMC, en el ejercicio de su función regulatoria, cuando dicte circulares respecto de cuestiones que son de su competencia con base en lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y en el Real Decreto-ley 1/2019 (y que con anterioridad estaban otorgadas al Gobierno) proceda (i) en primer lugar, a identificar claramente la norma que es objeto de derogación total y parcial así como el órgano con capacidad reglamentaria de la que emanó aquella norma, (ii) en segundo lugar, que indique con nitidez su capacidad derogatoria de normas cuyo rango pueda ser, precisamente, reemplazado por una circular, es decir, normas con igual rango reglamentario y (iii) establezca en qué fecha y para que ejercicios retributivos la circular desplace, o en su caso derogue, las normas actualmente en vigor, de tal forma que siga siendo factible la aplicación de las metodologías del Real Decreto 1048/2013, de 27 de



diciembre, para el cálculo y aprobación de las retribuciones de años anteriores a 2020 que se encuentren pendientes de aprobación en la fecha de entrada en vigor de la presente circular.

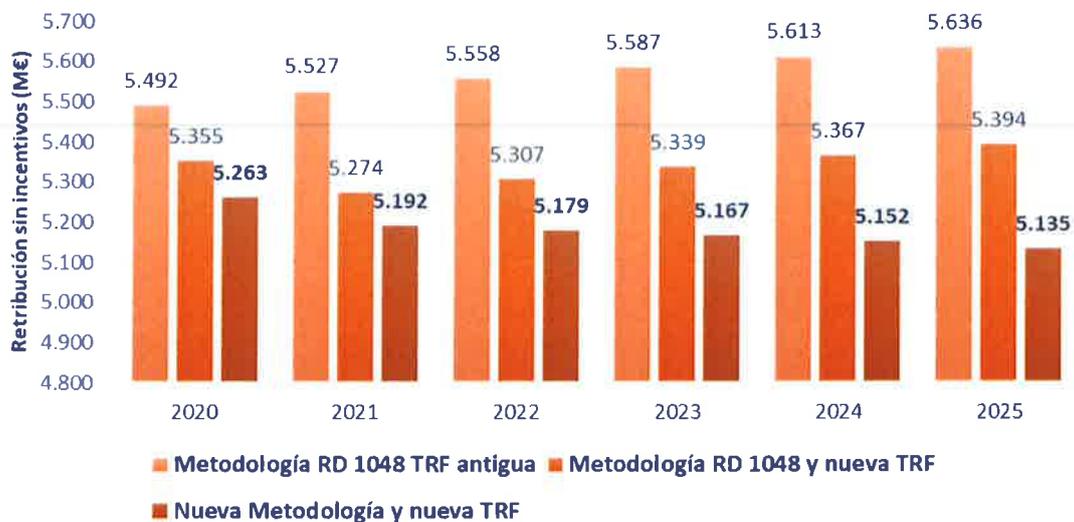
- Se sugiere evitar la utilización de siglas, acrónimos o abreviaturas en un texto de carácter normativo.
- Se sugiere una revisión de la redacción para evitar mezclar los conceptos costes y retribución, ya que los agentes en ningún caso deberían interpretar que se debe retribuir la totalidad de los costes en los que se incurren.
- Se recomienda explicitar en la propia Circular la metodología de cálculo de los diversos parámetros.
- Se considera necesario completar en algunos casos la formulación con la explicación de qué año debe considerarse como año de referencia (n). Asimismo, se recomienda una revisión general de todos los subíndices de la formulación.



D. Impacto económico de la propuesta de Circular

La memoria de la Circular incluye un apartado sobre el impacto económico del nuevo modelo retributivo.

El siguiente gráfico muestra la evolución de la retribución sin incentivos prevista por la CNMC:



En relación con los datos aportados por le CNMC, esta establece en el escenario tendencial una retribución para el año 2020 que asciende a 5.492 M€. La orden de peajes de 2019 de MITECO recoge que la previsión del valor de la retribución de la distribución para 2019 ascenderá a 5.454 M€, cifra coherente con dicho escenario tendencial.

Los principales descensos de la retribución en 2020 (con la nueva metodología) son debido al efecto de la tasa de retribución (desde el 6,503% al 6%), que supone una 60% de la bajada, y a la actuación sobre el término de otras tareas reguladas, que supone el 40% restante.

El efecto de minoración de la tasa de retribución se extiende a lo largo de dos años al haber sido laminado dicho efecto. Así, en 2021 el descenso adicional se debe fundamentalmente a la bajada de la misma que pasa del 6% al 5,58%.



Con la información aportada en la memoria, no es posible realizar un análisis que permita contrastar dicha información al no constar en dicha memoria datos con el suficiente detalle para realizar una simulación.

26 de julio de 2019

El Secretario de Estado de Energía

José Domínguez Abascal